

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Of. No. COFEME/17/6396

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen total, no final, sobre el anteproyecto denominado *Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo localizado en el Pacífico Mexicano.*

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se declara como Área Natural Protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo localizado en el Pacífico Mexicano* y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 1 de noviembre de 2017, a través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, se observa que dada la naturaleza del anteproyecto en comento, no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, atento a lo dispuesto en su artículo Octavo.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J de dicho ordenamiento, esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

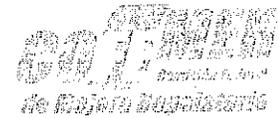
DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El *Archipiélago de Revillagigedo* se localiza en el Océano Pacífico Mexicano y comprende las islas oceánicas tropicales: Socorro (o Santo Tomás), San Benedicto (o Anublada), Clarión (o Santa Rosa) y Roca Partida, su ubicación representa una convergencia de dos regiones biogeográficas marinas muy extensas y diferentes: la del *Pacífico Nororiental* con las aguas altamente productivas y templadas de la corriente de California moviéndose hacia el sur y la del *Pacífico Oriental Tropical*.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

2



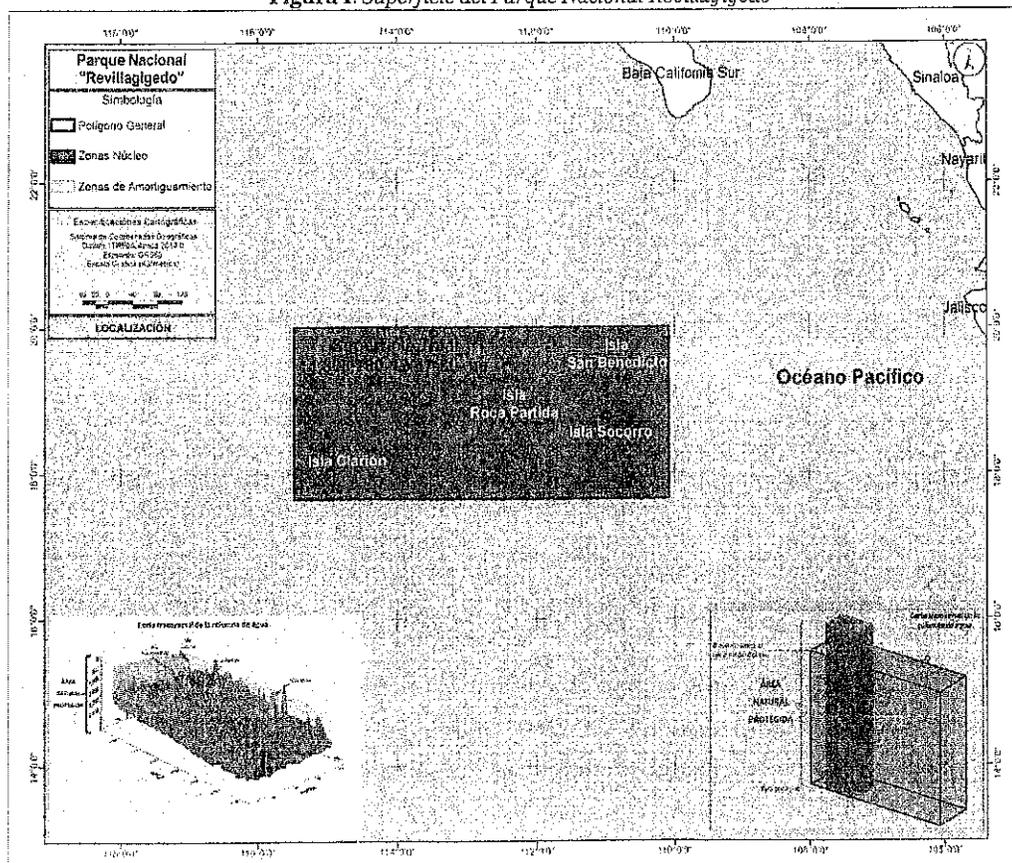
COMISIÓN FEDERAL DE MANEJO ECOLÓGICO Y FORESTAL
SECRETARÍA DE AMBIENTE, TERRITORIO Y ENERGÍA

Particularmente, las islas del archipiélago se encuentran en una zona de convergencia única, donde las corrientes de California y la Ecuatorial se mezclan, generando una zona de transición entre tres provincias: el Golfo de California y el Pacífico sudcaliforniano, el Panámico (al sur) y el Archipiélago de Revillagigedo como una Provincia de Isla Oceánica en sí misma.

Por consiguiente, en dicha zona existen una gran diversidad biológica ya que existen registrados al menos 366 especies de peces², asimismo se presentan arrecifes rocosos y coralinos³, 233 especies de plantas⁴ y una fauna terrestre con 161 especies de aves⁵, lo cual lo posiciona como un área con características de ecosistemas únicos en el país.

Bajo dichas consideraciones, con la emisión de la propuesta regulatoria se busca establecer un Área Natural Protegida con el carácter de parque nacional, en la región conocida como Revillagigedo, cuyo polígono tendrá una superficie total de 14,808,780 hectáreas, de las cuales 14,793,262 corresponden a la parte marina y 15,518 corresponden a la parte insular, como se muestra a continuación:

Figura I. Superficie del Parque Nacional Revillagigedo



Fuente: SEMARNAT

² De las cuales 26 especies son endémicas de la zona.
³ Donde se reportan 25 especies de corales.
⁴ De las cuales 43 son endémicas de la zona.
⁵ De las cuales 16 son endémicas de la zona.

2



Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 57 y 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) las Áreas Naturales Protegidas se crean mediante Declaratorias expedidas por el Titular del Ejecutivo Federal, en las que se definen, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. *La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;*
- II. *Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;*
- III. *La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;*
- IV. *La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;*
- V. *Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y*
- VI. *Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en ésta y otras leyes aplicables.*

Adicionalmente, el artículo 46 de dicha Ley específica que *"se consideran áreas naturales protegidas: [...] parques nacionales [...]"*, por lo que en ellas podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, conformadas por una o más subzonas. Adicionalmente, según indica el artículo 47 BIS 1 de esa misma LGEEPA, *"[...] que en los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento."*

En razón de lo anterior y toda vez que es oportuno proteger la mencionada superficie bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen y que atendiendo a sus características, así como a las de su entorno ecosistémico, la categoría técnicamente más adecuada es la que corresponde a un parque nacional, la SEMARNAT se ve en la necesidad de emitir el anteproyecto que nos ocupa, a fin de constituir un instrumento rector de planeación y regulación que contenga los objetivos generales y específicos de su manejo, la delimitación, extensión y ubicación de las zonas y subzonas que le integran, los lineamientos básicos que le regirán, así como las condicionantes a que se sujetarán las actividades que en ellas se desarrollen.

2



Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente anteproyecto, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco jurídico vigente, que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos y la vida silvestre, a efecto de minimizar el deterioro sobre el ecosistema a través de una mejor gestión de las actividades turísticas, productivas y de investigación que en ella se desarrollan.

II. *Objetivos regulatorios y problemática*

Al respecto del presente apartado, la SEMARNAT indicó en la MIR recibida el 1 de noviembre de 2017, en el documento anexo denominado *20171101135221_43807_ANEXO 1 Pregunta1 ObjetivosRegulación PN Revillagigedo.pdf* que la presente propuesta regulatoria tiene los siguientes objetivos:

- *Preservar una zona de convergencia entre las ecorregiones marinas Pacífico transicional mexicano y Pacífico sudcaliforniano; la zona de transición entre la corriente de California (norte-sur) con aguas fría y ricas en nutrientes, y la ecuatorial del norte (oeste-este) con aguas cálidas.*
- *Asegurar la conectividad a gran escala de ecosistemas marinos y terrestres dentro del Pacífico oriental tropical, la zona adyacente a las islas son escalas migratorias de especies marinas que viajan entre el Pacífico occidental y el oriental, tal es caso de la tortuga verde (*Chelonia mydas*).*
- *Resguardar la conectividad marina entre las islas del archipiélago y otras áreas protegidas marinas del Pacífico oriental tropical como el atolón de Clipperton (Francia), las islas Galápagos (Ecuador) y la isla del Coco (Costa Rica).*
- *Proteger la región marina prioritaria "Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo", el sitio prioritario para la conservación marina 37 "Archipiélago de Revillagigedo" y el área de importancia para la conservación de las aves AICA C-36 "Islas Revillagigedo".*
- *Asegurar los procesos biológicos y ecológicos que ocurren en las aguas circundantes al archipiélago, particularmente entre los cero y 800 metros de profundidad: plataforma continental (0 a -200 m) y batial superior (-200 a -800 m).*
- *Mantener los recursos que se encuentran en el piso y subsuelo marino, así como las características de la biogeografía béntica del mar profundo del archipiélago: zona batial inferior (-800 a -2,000 m), zona abisal superior (-2,000 a -3,500 m) y abisal inferior (-3,500 a -6,500 m).*
- *Salvaguardar la diversidad genética de 202 especies vegetales, distribuidas en 62 familias y 157 géneros; 190 especies de algas marinas (principales); seis especies de reptiles terrestres; 15 especies endémicas de aves terrestres; más de 20 especies de corales hermatípicos, un género de corales gorgonáceos; 43 especies de moluscos; equinodermos; crustáceos; 251 especies de peces; 25 especies de elasmobranquios; cuatro especies de tortugas marinas; y cerca de 27 especies de mamíferos marinos.*

2

- *Preservar el hábitat de las especies endémicas y las especies protegidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como las incluidas en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).*

En este sentido, esta Comisión advierte la importancia de establecer el Área Natural Protegida antes mencionada, a efecto de mejorar su gestión territorial y administrativa respecto a las actividades, usos y aprovechamientos que actualmente se desarrollan en la misma y que amenazan su subsistencia.

Por otra parte, la SEMARNAT indicó en el documento anexo a la MIR denominado *20171101135240_43807_ANEXO 2 Pregunta 2 ProblemáticaRegulación PN Revillagigedo.pdf*, que el Archipiélago de Revillagigedo *"constituye un patrimonio único de la nación al poseer ecosistemas excepcionalmente conservados y altamente biodiversos, con mínimos impactos antropogénicos que albergan grandes concentraciones de especies marinas pelágicas únicas en el mundo, muchas de ellas bajo algún estatus de protección a nivel nacional e internacional, resulta necesario ampliar su protección y adecuado manejo, para mantener los ciclos biológicos y ecológicos de esta zona única, de México y del mundo"*.

En este sentido, esa Dependencia comentó que el establecimiento del Área Natural Protegida obedece a que dicho Archipiélago es un sitio con *"conectividad de especies marinas con relevancia a nivel mundial, entre áreas distantes como Alaska, Columbia Británica y Hawái, y proporciona refugio a más de 30 especies marinas en alguna categoría de riesgo de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010 (tiburones, mantarraya, tortugas, ballenas, entre otras), que requieren de alimento (sardina y atún), particularmente las especies súper depredadoras como las orcas y tiburones, por lo que la pesca pone en riesgo el funcionamiento adecuado del ciclo ecológico presente en el sistema interconectado"*.

Bajo dicha consideraciones, esa Secretaría señaló que *"la restricción en la actividad pesquera elimina riesgos y efectos adversos sobre las poblaciones no objetivo, al mismo tiempo que permite la recuperación de la población de especies comerciales, particularmente de atún aleta amarilla del Pacífico Oriental que en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical, (CIAT), autoridad en la materia, pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio, disminución ligada al hecho que entre 2009 y 2015, la flota atunera mexicana del Pacífico incremento su esfuerzo pesquero en un 22%"*.

Por tales motivos, la SEMARNAT estima adecuado emitir el presente anteproyecto, a fin de *"asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad de la región, en particular de las especies raras o en riesgo"*.

En consecuencia, esta Comisión identifica que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a efecto de que, mediante su implementación se atiendan las situaciones antes descritas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se sitúa el área de protección de flora y fauna, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

III. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en el documento denominado *20171101135345_43807_ANEXO 4 Pregunta 4 Alternativas PN Revillagigedo.pdf* anexo a la MIR, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SEMARNAT consideró entre las alternativas a la presente regulación esquemas autorregulatorios, esquemas voluntarios y esquemas de incentivos económicos; sin embargo, consideró que dichas opciones son inviables en virtud que no permitirían *"asegurar la conservación bajo el contexto "no-take", (la restricción de las actividades extractivas) cuando esta depende de la conciliación de intereses de los particulares con intereses públicos puede resultar muy complejo, ya que los agentes económicos no consideran establecer restricciones totales a la actividad, pues, el estímulo es la generación de beneficios, a partir de la apropiación privada a lo largo del tiempo, lo que significa que siempre existen tasas de descuento, es decir incentivos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales"*.

Finalmente, el regulador consideró la opción de no emitir regulación; no obstante, indicó *"que las actividades extractivas, generan impactos acumulativos, de manera directa e indirecta, lo que hace fundamental establecer un enfoque precautorio de conservación adecuado y viable, que garantice la preservación de este hábitat de características únicas que permiten la existencia de especies y poblaciones altamente adaptadas y especializadas, de composición genética impar y de alta vulnerabilidad y de conservar los servicios ambientales, en beneficio de la sociedad."*

Por otra parte, la autoridad consideró que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática antes comentada, en razón de que:

- *"El Decreto establece una estructura formal institucional, que proporciona los mecanismos administrativos de autoridad, participación y corresponsabilidad para la planeación y conservación de los ecosistemas que contienen;*
- *Constituye una jurisdicción territorial que gestiona lo establecido en las normas supremas de la Nación para limitar y restringir el uso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el área;*
- *Diseña una base jurídica precautoria que tiene como fin emprender acciones administrativas que gestionen y protejan integralmente los recursos naturales y sus elementos;*
- *Elabora un Programa de Manejo (PM); instrumento técnico de planeación para el manejo del área, en la cual se establece una "zonificación territorial", diseñada a través de la participación ciudadana, la cual permite ordenar el territorio del ANP de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria;*
- *Instrumenta acciones regulatorias que tienen como fin promover, restringir, prohibir y orientar bajo modalidades de aprovechamiento las actividades económicas a la sustentabilidad ambiental, conforme a los lineamientos de la política ambiental que se establece en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;*
- *Permite fortalecer la información sobre los ecosistemas y biodiversidad de la región mediante un sistema de evaluación y seguimiento, con la participación de la población civil,*

2

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DIRECCIÓN DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y dependencias gubernamentales para el mantenimiento del área y sus elementos;

- Facilita la estrategia de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y programas ambientales que tenga la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con el fin de proteger los ecosistemas y biodiversidad existentes en el área;
- En las áreas naturales protegidas el compromiso con la biodiversidad es integral, y no se limita a especies raras o amenazadas, y
- La declaratoria es el instrumento de política pública que gana tiempo para instrumentar esfuerzos sostenidos y continuos a favor de la conservación".

No obstante lo anterior, es necesario mencionar que a la fecha, dentro de la zona y áreas circundantes que propone el anteproyecto, ya existen dos ordenamientos que establecen un ANP, a saber, 1) Decreto por el que se declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Archipiélago de Revillagigedo, integrada por cuatro áreas: Isla San Benedicto, Isla Clarión o Santa Rosa, Isla Socorro o Santo Tomás e Isla Roca Partida⁶ y, 2) Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Pacífico Mexicano Profundo. En este sentido, se solicita a esa Secretaría detallar por qué resulta inviable mantener el statu quo de la zona, es decir, por qué la superficie actualmente protegida resulta insuficiente para resguardar los recursos naturales existentes. Por tales motivos, es importante que esa SEMARNAT dé respuesta al presente señalamiento, a efecto de poder corroborar que efectivamente se evaluó la totalidad de las alternativas regulatorias.

IV. Impacto de la Regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó mediante el documento anexo 20171101143036_43807_ANEXO 6 Pregunta7 Acciones Regulatorias PN Revillagigedo.pdf, las acciones regulatorias que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro I. Identificación y Justificación de las Acciones Regulatorias por la SEMARNAT

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Primero	Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico, con una superficie total de 14,808,780-12-47.80 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS OCHO MIL, SETECIENTAS OCHENTA HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA CENTIÁREAS); de las cuales 14,793,261-90-32.54 (CATORCE MILLONES, SETECIENTAS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTOCINCUENTA Y CUATRO	Esta disposición se constituye a efecto de que la riqueza natural terrestre y marina de Pacífico Mexicano Profundo y el Archipiélago de Revillagigedo se conserven, no solo por su belleza e importancia para el medio ambiente, sino en beneficio de las generaciones futuras que encontrarán en ellas sitios con valiosa información natural, geológica o genética, así como superficies que brindan importantes servicios ambientales. por lo que se requieren esquemas de protección que garanticen la existencia y evolución de los elementos naturales presentes en ambas áreas, por su enorme valor científico y biológico

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994.

2

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA TÉCNICA Y LEGAL
 2013

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Segundo	<p>CENTÍAREAS) corresponden a la porción marina y 15,518-22-15.26 (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VENTIDOS ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTISEISCENTÍAREAS) corresponden a la porción terrestre insular integrada por isla Clarión, isla San Benedicto, isla Socorro e isla Roca Partida.</p> <p>El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 14,807,816-46-49.78 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, OCHOCIENTAS DIECISÉIS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y OCHO CENTÍAREAS) y por tres zonas de amortiguamiento de 963-65-98.02 hectáreas (NOVECIENTAS SESENTA Y TRES HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, NOVENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS CENTÍAREAS).</p> <p>Las zonas núcleo y de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>	<p>Esta disposición es necesaria porque la zonificación, es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la declaratoria</p>
Cuarto	<p>Dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos; II. Monitoreo ambiental; III. Investigación científica; IV. Colecta científica; V. Educación ambiental; VI. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre; VII. Turismo de bajo impacto ambiental en la zona marina; VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies; IX. Prevención del arribo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales; XI. Instalación de señalización marítima y terrestre; XII. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como sismógrafos, faros y balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación; XIII. Tránsito de embarcaciones; XIV. Fondeo de embarcaciones, y XV. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia. <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	<p>Esta disposición es necesaria a fin de énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás Secretarías facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que éstas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de las zonas núcleo.</p>
Quinto	<p>Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:</p>	<p>Dichas restricciones son requeridas con la finalidad de preservar y conservar los recursos naturales existente en el área; mantener al mínimo los impactos negativos generados por las actividades antropogénicas;</p>

2

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y ENERGÉTICAS
 DIRECCIÓN DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y ENERGÉTICAS
 15 DE JUNIO DE 2015

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
I.	La investigación científica se llevará a cabo de tal forma que no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no altere los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requiera del uso de vehículos en las islas, ni implique la instalación de infraestructura permanente;	salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales; proveer bienes y servicios ambientales; recuperar y respetar los ciclos biogeoquímicos, el flujo de energía y la dinámica de las comunidades y mantener el equilibrio ecológico entre las especies para regenerar o fortalecer a los ecosistemas sus propiedades, características de composición, estructura, función, adaptabilidad, resistencia y resiliencia así como su funcionalidad ambiental.
II.	La colecta científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos en las islas; ni impliquen la instalación de infraestructura permanente o temporal;	
III.	El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;	
IV.	El turismo de bajo impacto ambiental se realizará exclusivamente en la porción marina del parque nacional, consistente en actividades de buceo libre y buceo autónomo;	
V.	La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;	
VI.	Las actividades de prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, tendrán como finalidad evitar la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, y de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;	
VII.	La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;	
VIII.	La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, siempre que no perjudique a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;	
IX.	En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre, cuando no exista una boya de donde amarrarse la embarcación podrá anclar evitando las zonas con arrecifes coralinos y daños al fondo marino. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y	
X.	Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	

2



Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
	Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:	
	I. Construcción de infraestructura hotelera;	
	II. Verter o descargar contaminantes en el medio marino y terrestre, así como desarrollar actividades contaminantes;	
	III. Cambiar el uso de suelo;	
	IV. Remover, rellenar, trasplantar, podar o realizar cualquier obra o actividad que afecte la integralidad de los flujos hidrológicos, su productividad natural y capacidad de carga natural de los ecosistemas;	
	V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar cauces de escurrimiento, así como modificar los flujos de agua;	
	VI. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;	Estas prohibiciones son necesarias a fin de: evitar impactos en las zonas núcleo derivados de los trabajos de construcción y la entrada de operación de instalaciones orientadas a prestar servicios de hospedaje y actividades complementarias, los cambios estructurales en los procesos ecológicos esenciales, la pérdida de características únicas que favorecen las cadenas tróficas y evolutivas existentes en Revillagigedo, así como el estrés a las especies marinas y aves; minimizar los impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico; mantener las condiciones físicas de los ecosistemas libres de contaminantes en el suelo marino; impedir la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas; reducir los impactos de origen antropogénico; conservar las características topográficas de las zonas núcleo de la reserva; mantener las características de las aguas de las zonas núcleo del PN Revillagigedo, sin afectar las formaciones coralinas por suspensión de sedimentos; velar por la correcta apreciación del valor de los recursos y de la supervivencia de las especies en peligro; restablecer el equilibrio ecológico;
	VII. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies y poblaciones de flora y fauna silvestre;	
	VIII. Introducir tierra o suelo de otras islas o del continente, ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados para la realización de cualquier actividad en el área natural protegida;	
Sexto	IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;	
	X. Remover o dañar las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales y zonas hidrotérmicas;	
	XI. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;	
	XII. Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;	
	XIII. Utilizar cualquier fuente emisora sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;	
	XIV. Usar explosivos;	
	XV. Encender fogatas o fuentes de fuego en las islas;	
	XVI. Abrir senderos, brechas o caminos;	
	XVII. Realizar actividades de dragado, remoción del lecho marino o de cualquier otra índole que genere la suspensión de sedimentos o provoquen aguas fangosas o limosas;	
	XVIII. Realizar exploración y explotación minera;	
	XIX. Realizar cualquier actividad distinta de las señaladas en el artículo Cuarto del presente Decreto, y	

2



Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Séptimo	<p>XX. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.</p> <p><i>Dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. <i>Investigación y colecta científicas;</i> II. <i>Monitoreo ambiental;</i> III. <i>Educación ambiental;</i> IV. <i>Turismo de bajo impacto ambiental;</i> V. <i>Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;</i> VI. <i>Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;</i> VII. <i>Prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</i> VIII. <i>Erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;</i> IX. <i>Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;</i> X. <i>Instalación de señalización marítima y terrestre;</i> XI. <i>Navegación y fondeo de embarcaciones, y</i> XII. <i>Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia.</i> <p><i>Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</i></p>	<p><i>Tales medidas están pensadas con la finalidad de asegurar que se cumplan con los objetivos de conservación de especies en el Parque Nacional Revillagigedo.</i></p>
Octavo	<p><i>El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. <i>Las actividades de observación, investigación, colecta científica, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones;</i> II. <i>El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se realizará sin implicar modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y siempre que se respete la capacidad de carga o</i> 	<p><i>Estas disposiciones son requeridas con el objetivo de preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropogénico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema.</i></p>

2



Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
	<p>límite de cambio aceptable de los ecosistemas, y tendrá como finalidad la apreciación de los valores intrínsecos del área y la importancia de su conservación, para lo cual, el programa de manejo definirá los sitios, los horarios, la frecuencia y el número de embarcaciones y usuarios que podrán acceder a las zonas de amortiguamiento;</p>	
	<p>Tratándose de las zonas de amortiguamiento terrestre, además de lo previsto en el párrafo anterior las actividades de turismo de bajo impacto ambiental no implicarán el uso de vehículos motorizados, ni la construcción de infraestructura.</p>	
	<p>III. Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;</p>	
	<p>IV. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	
	<p>V. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;</p>	
	<p>VI. La reintroducción de vida silvestre se realizará con fines de repoblación de las especies nativas con ejemplares de la misma especie o subespecie, o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, para reforzar una población silvestre disminuida; o restituir una población desaparecida o en recuperación, siempre que con dicha reintroducción no se afecte a otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;</p>	
	<p>VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;</p>	
	<p>VIII. La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de investigación, administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado público y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies silvestres y evitar la colisión de aves en la infraestructura, y</p>	
	<p>IX. Las demás modalidades que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece para las subzonas correspondientes.</p>	

2

Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Noveno	<p>Además de lo previsto en el artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del parque nacional Revillagigedo, queda prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Arrojar, verter, almacenar, descargar o depositar desechos derivados de actividades altamente riesgosas en virtud de sus características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, que pueden afectar el equilibrio ecológico o el ambiente; así como desechar otras sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o los envases que las contienen; II. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas; III. Construir sitios de disposición final o rellenos sanitarios de residuos sólidos; IV. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica; V. Introducir especies exóticas invasoras; VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; VII. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres; VIII. Realizar cualquier obra privada; IX. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores; X. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia; XI. Realizar exploración y explotación minera, y XII. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. 	<p>Estas prohibiciones son necesarias a fin de: evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero, sobre el suelo y las aguas de la reserva de la biosfera; así como, prevenir los efectos negativos que tienen sobre la funcionalidad del ecosistema las actividades antropogénicas sobre los recursos naturales y la biodiversidad.</p>
Décimo	<p>Con la finalidad de garantizar la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas del parque nacional Revillagigedo, así como su función como zona de refugio, reproducción, desove, alimentación y migración de especies de importancia biológica, queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades, salvo con fines de investigación.</p> <p>Para las actividades a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	<p>Esta disposición es requerida en virtud que la actividad pesquera ocasiona riesgos y efectos adversos sobre las poblaciones no objetivo, al mismo tiempo que evita la recuperación de la población de especies comerciales, particularmente de atún aleta amarilla del Pacífico Oriental que en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical, (CIAT), autoridad en la materia, pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio, disminución ligada al hecho que entre 2009 y 2015, la flota atunera mexicana del Pacífico incremento su esfuerzo pesquero en un 22%.</p>
Décimo Segundo	<p>Quiénes realicen cualquier actividad dentro del parque nacional Revillagigedo, estarán obligados a conservarlo, de acuerdo con lo</p>	<p>Estas medidas son necesarias con el objetivo de fomentar y desarrollar actividades tendientes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en el área natural protegida.</p>

2



Art.	Descripción de la Acción Regulatoria	Justificación otorgada
Décimo Tercero	<p>dispuesto en el presente Decreto, su programa de manejo correspondiente y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional Revillagigedo, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del parque y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental cuando así se requiera, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p>	<p>Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios; evitar el uso incorrecto de especies silvestres, para el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema; así como, impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del área natural protegida.</p>

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta COFEMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio.

2. Costos

Respecto al presente apartado, conforme al documento anexo a la MIR correspondiente denominado 20171101135445_43807_ANEXO 8 Pregunta 9 Costo Beneficio PN Revillagigedo.pdf, esa Secretaría indicó que tras la emisión de la propuesta regulatoria se pudieran generar costos derivados de las siguientes acciones:

- a) Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realicen dentro ANP terrestre.

Al respecto, se indicó que se “pagarán derechos, por persona, por día, el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, en actividades recreativas o turísticas”. Por lo anterior, señala que **la cuota por persona al día sería de \$32 pesos, o bien, puede optarse por pagar el derecho, por persona, por año, para todas las ANP, con un costo de \$333 pesos.**

- b) Por la presentación de los trámites:

- CNANP-00-001 Autorización para realizar actividades comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas.
- CNANP-00-004 Autorización para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales dentro de áreas naturales protegidas.
- CNANP-00-007 Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre.
- CNANP-00-008 Aviso para realizar actividades de investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo dentro de áreas naturales protegidas.

2



- CNANP-00-009 Aviso para realizar actividades de educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en áreas naturales protegidas.
- CNANP-00-014-A Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: actividades turístico recreativas con vehículos o unidad de transporte.
- CNANP-00-014-B Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: actividades turístico recreativas sin vehículos o unidad de transporte.
- CNANP-00-014-C Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: actividades turístico recreativas con infraestructura.
- CNANP-01-001 Aviso para la realización de Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo en áreas naturales protegidas.
- SEMARNAT-04-002-A. Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

Al respecto, se observa que la SEMARNAT procedió a cuantificar los nuevos costos de cumplimiento que deberán enfrentar los particulares; específicamente por los siguientes conceptos:

Para el caso específico de los trámites con homoclave CNANP-00-004, CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009, CNANP-00-014-A, CNANP-01-001 y SEMARNAT-04-002-A, se observa que se ponderaron los costos siguientes:

- Solicitud.
- Traslado para presentar la solicitud en la Dirección del ANP.
- Costo de oportunidad (salario vigente mínimo).
- Pago del trámite correspondiente.
- Costo promedio por la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental sin actividad altamente riesgosa⁷.
- Costo promedio por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular⁸.

Al respecto, indicó que los costos unitarios por la entrega de dichos trámites, serían los siguientes:

Cuadro 2. Costos por la presentación de los trámites.

CNANP-00-004 y CNANP-00-014-B.	\$716.49 pesos
CNANP-00-007, CNANP-00-008, CNANP-00-009 y CNANP-01-001.	\$339.49 pesos
CNANP-00-014-A.	\$3,204.40 pesos
SEMARNAT-04-002-A.	\$112,464.43 pesos
CNANP-00-014-C.	\$112,841.43 pesos

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

⁷ Solo en el caso del trámite SEMARNAT-04-002-A.

⁸ Solo en el caso del trámite SEMARNAT-04-002-A.

2



En este sentido, a efecto de coadyuvar al presente análisis de costos, se observa que dichos trámites pueden ser agrupados por el tipo de particulares que los deberían realizar a efecto de obtener las autorizaciones correspondientes. Dicha clasificación comprendería las categorías de: actividades comerciales y/o artísticas, actividades de investigación y educación, actividad turística y actividad industrial.

Bajo tales argumentos, este órgano desconcentrado observa que, derivado del cumplimiento de la regulación en trato, **el costo promedio unitario de la implementación de la regulación, considerando las categorías antes mencionados, se darían conforme lo siguiente:**

Cuadro 3. Costos totales unitarios por actividad⁹.

Actividades comerciales y/o artísticas	\$716.49 pesos
Actividades de investigación y educación	\$1,357.96 pesos
Actividad turística	\$116,762.32 pesos
Actividad industrial ¹⁰	\$112,464.43 pesos

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales consideraciones, **se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto por concepto de trámites, estarán en función de la actividad que desempeñe el particular, pudiendo fluctuar entre costos mínimos de \$716.49 pesos unitarios, hasta los \$112,464.43 pesos.** Sin detrimento de lo anterior, esta COFEMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de la afluencia de personas en la región, del número de empresas interesadas en desempeñarse en las actividades referidas, y sobre todo, de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue. Por lo tanto, cabe destacar que, dada la naturaleza de la situación, no es posible anticipar, de manera precisa, los gastos en los que podrían incurrir los particulares.

- c) Por las restricciones y prohibiciones aplicables para las zonas núcleo y la zona de amortiguamiento del ANP.

Respecto a tales acciones, esa Secretaría detalló: *"con relación al costo de oportunidad de no pescar dentro del polígono propuesto para el PNR, se sabe lo siguiente:*

1. La flota atunera mexicana de red de cerco, opera en un área total de 1,500 millones de hectáreas en el Océano Pacífico Oriental, mientras que la zona económica exclusiva de México en el Pacífico, asciende a 232 millones de hectáreas.
2. El polígono propuesto para el Parque Nacional Archipiélago de Revillagigedo tiene una superficie total de 14.8 millones de hectáreas que equivale únicamente al 0.91% del área total en donde opera la flota mexicana en el Pacífico, y a menos del 7% de la zona económica exclusiva (ZEE), de México en el océano Pacífico.
3. Se contabilizaron cada una de las toneladas capturadas de Atún Aleta Amarilla (AAA) dentro del polígono propuesto para los últimos 5 años. Se encontró, que dichas capturas promediaron el 5.38%, de la captura total que se realiza en el OPO, se estima que el esfuerzo pesquero de la flota atunera mexicana se extiende por todo el mar territorial y patrimonial de México en el Océano Pacífico y mucho más allá en aguas internacionales, en una superficie total que abarca 1,500 millones de hectáreas.

⁹ Considerando la entrega de al menos un trámite por tipo de actividad. Se tomaron los rangos máximos de costos en cada estimación.

¹⁰ Comprende categorías industriales diversas, que van desde obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, hasta parques temáticos.

2

4. Se sabe que el 86% de las capturas de la flota mexicana son de AAA y que el estado de las poblaciones adecuado, presentando una abundancia constante en el OPO, ya que se estima que en el periodo 2011-2015, el promedio de captura por lance fue de 10.99 toneladas métricas por lanzamiento.

5. Igualmente la población del AAA del Pacífico Oriental en cuatro años (2012-2016) redujo su peso promedio en 53%, según la Comisión Interamericana del Atún Tropical, (CIAT), pasando de 13.2kg a 6.2kg en promedio.

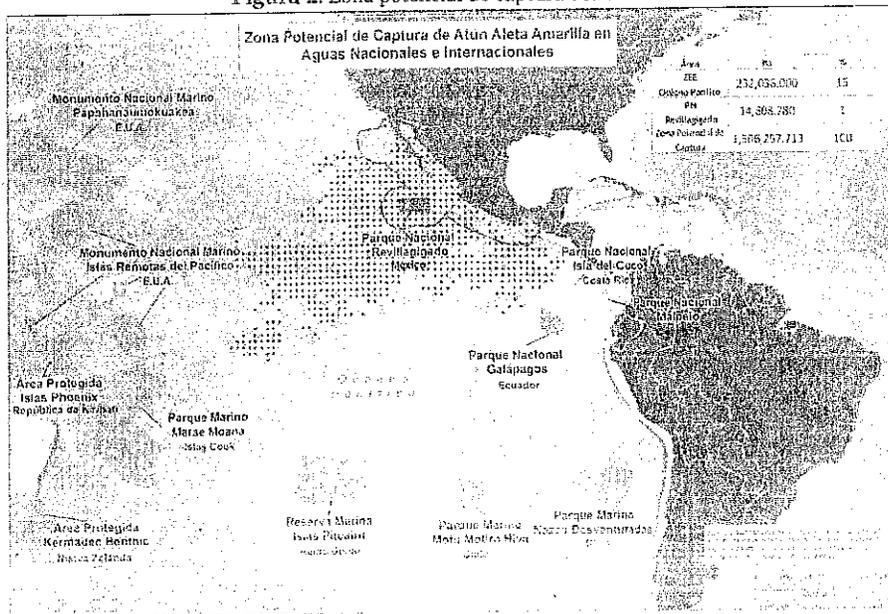
6. Se sabe que la flota atunera mexicana que opera en el OPO, ha pescado en al menos 206 zonas de pesca, dentro y fuera de la zona económica exclusiva de México, con un rendimiento promedio superior, al promedio capturado dentro del polígono propuesto para el PNR.

No se espera que haya un problema de saturación del esfuerzo pesquero dado el tamaño de la flota y la enorme superficie marina de aguas internacionales y de la Zona Económica Exclusiva en que la flota opera.

7. Por lo anterior, es posible decir que el decreto del PNR no implica que la flota atunera mexicana no pueda pescar en otras zonas de pesca, en ocasiones más cercanas a la costa mexicana que el PNR, y con un rendimiento por lance mayor al que se obtiene dentro del polígono propuesto para el PNR.

8. Por tanto la flota atunera puede redirigir su esfuerzo pesquero a cientos de zonas de pesca en el OPO, con una productividad mayor que la que se encuentra en el PNR, sin menoscabo de su competitividad".

Figura 2. Zona potencial de captura del atún aleta amarilla.



Fuente: Anexo de costos y beneficios en la MIR correspondiente.



No obstante el análisis realizado por esa Dependencia, se observa que dadas las dimensiones de la superficie de la ANP y considerando la información de la Carta Nacional Pesquera 2012, existe un total de especies susceptibles de aprovechamiento distintas al AAA en la misma, que a causa de la implementación del anteproyecto, pudieran quedar prohibidas para los particulares dedicados a las actividades de pesca en dicha zona. Ejemplos de tal caso son la pesquería de abulón, calamar, camarón del pacífico, atún aleta azul, jaiba, langosta y ostión, entre otros.

En este sentido, si bien se entiende que tales especies por su naturaleza realizan movimientos migratorios hacia distintas zonas del Océano Pacífico y, por lo tanto, su aprovechamiento no necesariamente se dará dentro de las 14 millones de hectáreas que comprende la superficie de la ANP, es factible que efectivamente se pudiera generar un impacto económico para las actividades de pesca en la zona, tanto en términos de producción que dejará de ser realizada, como en empleos directos e indirectos en dicho sector.

Por lo anteriormente indicado, se solicita a esa SEMARNAT explicar con el mayor grado de detalle posible cómo es que se materializará el impacto económico para las actividades que se desempeñan en la región, a causa de la emisión del anteproyecto. Específicamente, se solicita cuantificar los costos que representarán para el sector pesquero de las especies marinas más importantes de la región, considerando la gran amplitud de la zona en la cual quedarán prohibidas las actividades de pesca, misma que dependiendo de los datos que se tomen como base, podría representar un porcentaje mayor al 7% de la superficie aprovechable calculado por esa Secretaría. Lo anterior, a efecto de contar con elementos que permitan una valoración más completa de los costos que podría ocasionar el anteproyecto de referencia.

Asimismo, específicamente por lo que respecta a la pesquería de AAA, se solicita esa Dependencia cuantificar a los costos que se pudieran generar para los particulares dedicados a tal actividad, toda vez que resulta plausible prever que derivado de las acciones restrictivas contenidas en el anteproyecto regulatorio, al menos un 7% de la producción atunera de la zona dejaría de realizarse, lo que evitaría que la misma se pueda capturar en la zona y obtener los dividendos correspondientes. Por lo anterior, se requiere la cuantificación de los costos monetarios que le representaría al sector, el hecho de dejar de pescar AAA al menos en un 7% respecto a la producción anual total actual.

Por lo indicado con antelación, esta Comisión queda en espera de la respuesta que en su caso remita esa Dependencia respecto al presente apartado, a efecto de poder contar con elementos para poder tener certeza respecto de los costos que se generarán para los particulares, derivados de la implementación del anteproyecto en comento.

3. Beneficios

Respecto del presente apartado, la SEMARNAT señaló en la MIR correspondiente así como en su documento anexo [20171101135445_43807_ANEXO 8 Pregunta 9 Costo Beneficio PN Revillagigedo.pdf](#) que se generarán beneficios derivados de la implementación de la presente regulación, por los siguientes conceptos:

- a) Conservación de la biodiversidad.
- b) Conservación de la funcionalidad ambiental que proveen los fondos marinos y que mantienen la riqueza productiva de la región.
- c) Establecimiento de la zonificación del Área Natural Protegida y acatamiento de la recomendación que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) realizó al estado mexicano.



- d) Conservación de las ecorregiones marinas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y bajo alguna categoría de riesgo, especies de importancia comercial y de autoconsumo, así como mantenimiento de los atractivos turísticos naturales.
- e) Fomento a las actividades de investigación, recreación y educación en la región objeto de la regulación.

Todo lo anterior, debido a que desde el punto de vista de la autoridad, la propuesta regulatoria:

- Es específico en los objetivos de protección.
- Establece una categoría de manejo acorde con los objetivos de conservación dispuestos, las características del ecosistema y el contexto socioeconómico existente en el entorno del área natural protegida.
- Delimita formalmente el territorio de aplicación de la regulación.
- Determina prohibiciones y estipula modalidades de uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zonificación establecida.
- Se vincula con una serie de trámites que permiten el control de las actividades socioeconómicas.
- Asienta las bases para el diseño y aplicación de un programa de manejo, el cual contiene objetivos de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento del ecosistema y sus recursos.

Por lo respectivo al inciso b) anterior, indicó que la emisión de la propuesta regulatoria coadyuvará a *"proteger la funcionalidad que proveen las zonas profundas, considerando que las bacterias que en ella habitan generan beneficios incuantificable durante el proceso biológico llamado mineralización, en el que forman diversas sustancias inorgánicas, especialmente nitratos, fosfatos y bióxido de carbono; que gracias a las turbulencias de las aguas del mar, parte de estos "abonos" inorgánicos vuelven a aflorar a las capas superficiales del mar, donde quedan, otra vez, a disposición de los vegetales planctónicos, produciéndose un aumento considerable en la cantidad de fitoplancton, y por lo tanto en la del zooplancton, ya que, al tener nutrientes disponibles, las especies intensifican su reproducción incrementando sus poblaciones y manteniendo el ciclo alimenticio"*.

Por lo referente a lo expresado en los incisos c), d), y e), los beneficios se resumen mediante el siguiente cuadro:

Cuadro 4. Identificación de beneficios derivados de la protección de un Área Natural Protegida.

Campo	Beneficio Cualitativo Específico
Establecimiento de la zonificación del Área Natural Protegida	<i>Dirigir las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales hacia criterios de desarrollo sustentable.</i> <i>Crear las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas a largo plazo.</i>

2



Campo	Beneficio Cualitativo Especifico
<p><i>Conservación de las ecorregiones marinas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y bajo alguna categoría de riesgo, especies de importancia comercial y de autoconsumo, mantenimiento de los atractivos turísticos naturales y áreas de importancia para la conservación de aves.</i></p>	<p><i>Mantener los servicios de base, servicios necesarios para la producción de los demás servicios ecosistémicos (ciclo de nutrientes), así como los servicios de regulación, beneficios que se obtienen de la regulación de los procesos de los ecosistemas.</i></p> <p><i>Creación de opciones alternativas para destinos.</i></p> <p><i>Promueve el entendimiento intercultural.</i></p> <p><i>Promueve el respeto por los bienes locales.</i></p>
<p><i>Fomento a las actividades de investigación y educación en la región objeto de la regulación.</i></p>	<p><i>Fomento a la educación de locales y visitantes.</i></p> <p><i>Promueve el desarrollo de la cultura, las artes y las artesanías.</i></p>

Fuente: Elaboración de la COFEMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER observa que los beneficios arriba descritos se cumplirán siempre que la autoridad ambiental logre garantizar el aprovechamiento sustentable del área natural protegida y de los recursos que de ella emanan a través de la vigilancia del cumplimiento de los criterios, lineamientos y demás disposiciones contenidas en el anteproyecto que nos ocupa, a la par de la elaboración de un minucioso análisis del número de unidades económicas que habrá de autorizar, a fin de salvaguardar el escenario socialmente óptimo entre la explotación de los recursos y su rendimiento en términos ambientales.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Por lo que respecta al presente apartado, se observa que de conformidad con lo indicado en el documento *20171101140133_43807_ANEXO 11 Pregunta 12 Evaluación Regulación PN Revillagigedo.pdf*, incluido en la MIR correspondiente, la autoridad mencionó que *“la evaluación de los logros de la regulación propuesta se efectuará a través de la presentación de los Programas Operativos Anuales (POA) del Parque Nacional Revillagigedo. El POA es un instrumento de planeación a corto plazo, a través del cual se expresan los objetivos, las actividades a desarrollarse y las metas a alcanzar anualmente, en él se establecen los resultados que se esperan obtener, considerando para ello el presupuesto a ejercer en su operación, en relación con la función administrativa con la que fue creada el área natural protegida. Este proceso de planeación se establece a través de “La Estrategia de la CONANP hacia 2040 (E-2040)”, mediante la cual la CONANP garantiza la representatividad, resiliencia y mantenimiento de la biodiversidad, así como de los servicios ambientales, a través de la conectividad y el manejo de las áreas naturales protegidas, en correspondencia con todos los sectores de la sociedad y en coordinación con los tres órdenes de gobierno”*.

En este sentido, comentó que *“para constatar el progreso de trabajo del área protegida se presentan con una periodicidad trimestral reportes de avances ante la DES, los que serán remitidos para su integración al Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC) de la CONANP. Este Instrumento de evaluación permite estimar resultados concretos, establecer directrices de vigilancia y cumplimiento, evaluar la efectividad de las acciones y modificar objetivos o metas para redirigir y fortalecer las estrategias planteadas. Con la planeación de las actividades, será posible llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a propiciar la mejora continua del área protegida. Mediante este tipo de evaluación se construirán las series históricas de avances y es posible medir el progreso, identificar aciertos, reconocer debilidades y fortalezas, entender si los esfuerzos han sido efectivos y eficientes, estimar costos y beneficios, recolectar información para la retroalimentación, compartir experiencias y promover el manejo adaptativo”*.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FISCALÍA
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FISCALÍA
 DIRECCIÓN DE REGISTRO Y FISCALÍA

No obstante lo anterior, esta COFEMER observa que la información antes citada, no permite identificar los elementos a través de los cuales se garantizará el cumplimiento en la aplicación de las medidas regulatorias contenidas en el anteproyecto en comento. Lo anterior, cobra relevancia considerando la extensión del área de protección para las especies acuáticas. Por tales motivos, se requiere a esa Dependencia detallar y ampliar la explicación acerca de la forma y los medios a través de los cuales las autoridades efectuarán las acciones de vigilancia y cumplimiento de las medidas contenidas en la propuesta regulatoria.

VI. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se han recibido dos comentarios de parte de la Alianza del Pacífico por el Atún Sustentable A.C. con fecha 13 de noviembre de 2017, mismos que se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/20896>

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Por todo lo expresado con antelación, esta COFEMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Total**, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por los particulares y por esta Comisión, y se realicen las modificaciones que correspondan a la MIR y/o al anteproyecto, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su inclusión.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria¹¹, así como en el artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
 El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

